



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/532/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinte de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/532/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058822000067**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y La orientación a un trámite específico.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de junio dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/532/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, V, XII Y XIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Se informe sobre todo lo relacionado con el o los permisos de construcción del bien inmueble, identificado como lote 6, manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosarito B.C., también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP 22710, Ensenada - Rosarito, 22746 B.C.

2. Se informe si existen o están en proceso inspecciones o visita alguna a dicho inmueble señalado en el punto anterior y/o en el domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP 22710, Ensenada - Rosarito, 22746 B.C., por motivo de la construcción de una edificación de cuatro pisos en proceso.

3.- Se aporte a esta solicitud el expediente de todo lo que obra en el mismo, de acuerdo al art. 3ro, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concerniente a los anteriores puntos" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo le envío la respuesta de la Dirección de Administración Urbana a su petición..(Sic).

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, por este conducto me dirijo a Usted con relación al oficio PL-NA-053-IX/2022 relativo a la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) No. 020058822000066, recibido por esta Dirección el día 15 de Abril del año en curso, donde solicita, lo siguiente:

"1. Se informe sobre todo lo relacionado con el o los permisos de construcción del bien inmueble, identificado como lote 6, manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosario B.C., también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP 22710, Ensenada - Rosarito, 22746 B.C.

2. Se informe si existen o están en proceso inspecciones o visita alguna a dicho inmueble señalado en el punto anterior y/o en el domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP 22710, Ensenada - Rosarito, 22746 B.C., por motivo de la construcción de una edificación de cuatro pisos en proceso.

3.- Se aporte a esta solicitud el expediente de todo lo que obra en el mismo, de acuerdo al art. 3ro, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concierne a los anteriores puntos Datos adicionales para localizar la información:

1.- El fraccionamiento también es conocido con el nombre de Hacienda Vista Mar, el cual se encuentra ubicado al costado norte del ejido Venustiano Carranza, en la zona conocida como medio camino, dentro de la delegación municipal Primo Tapia, Rosarito B.C.

2.- El permiso se puede encontrar bajo los posibles apellidos Ochoa y/o Miranda, con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP2271.0, Ensenada-Rosarito, 22746 B.C. Se anexa captura de pantalla de la ubicación exacta del inmueble de "Goglee Maps"(SIC)

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

1.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Licencias de Construcción dependiente de esta Dirección de Administración Urbana, se le informa que el inmueble, identificado como lote 6, manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosario B.C., también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP 22710, Ensenada - Rosarito, 22746 B.C cuenta con Licencia de Construcción LC/388/2020 de fecha 16 de Diciembre de 2020 y fecha de despacho el 27 de diciembre de 2021, la cual se encuentra vigente.

2.-En lo relativo a si existen o están en proceso inspecciones o visita alguna a dicho inmueble, le manifiesto que esta Dirección solo programa visitas de inspección a quienes ingresan solicitud

de tramite y/o cuando existe reporte de alguna queja. Personal adscrito al Departamento de Inspección puede presentarse de manera aleatoria e imprevista a cualquier obra que se esté ejecutando para corroborar que cuenta con los permisos correspondientes y/o que se está llevando a cabo conforme la Licencia autorizada.

El departamento de Licencias de Construcción autoriza proyectos que cumplen con el Reglamento en materia de edificaciones vigente al momento de su autorización. Es responsabilidad del Propietario y del Director de Obra ejecutarlos de la forma que fueron autorizados, y no deben realizar ninguna modificación al proyecto autorizado sin contar con previa autorización de modificación de proyecto.

En lo que respecta a la obra ubicada en el lote 6, manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, en este momento se encuentra suspendida, ya que derivado de inspección se detectó que dicha obra no está respetando el proyecto autorizado.

INS
FRC

3.-Por ultimo le manifiesto que, de conformidad con el Reglamento de Protección de Datos Personales, esta Dirección se encuentra imposibilitada a proporcionarle copia del expediente solicitado.

No omito informarle que usted puede obtener una copia en versión publica de la Licencia de Construcción en el Portal de Transparencia.

Sin más por el momento, me despido de usted y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

Lydia Cristina Mora Ortiz

ARQ. LYDIA CRISTINA MORA ORTIZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

C.c.p. Ing. Enrique Díaz Pérez, Secretario de Desarrollo y Servicios Urbanos del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito

H. AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, B

25 ABR 2022

DESPACHADO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

ARQ. LYDIA CRISTINA MORA ORTIZ, en mi carácter de Directora de Administración Urbana del H. IX, Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, ante usted con el debido respeto comparezco, en atención a su proveído del día dos de junio de dos mil veintidós, girado dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, de conformidad con el mismo y en cumplimiento a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 249 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California y en cumplimiento **al Punto de Acuerdo Segundo de su proveído**, me permito dar contestación al recurso de revisión promovido, en los siguientes términos:

Se insiste que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado, siendo lo procedente, que se tenga por satisfecha la solicitud de información No. 020058822000067, con la respuesta que el sujeto obligado en un principio realizó.

Señalando que sí, se le informó si existían o estaban en proceso inspecciones o visitas al inmueble en el domicilio Av. Medio Camino #6 de Hacienda Vista Mar por el motivo de la construcción de una edificación de cuatro pisos en proceso, **el obtener orientación para obtener las actuaciones que integran el permiso de construcción otorgado a las que el gobernado hace referencia**, es una petición diferente a las de la solicitud inicial.

Por tal circunstancia se reitera, que el recurso promovido, deberá de ser calificado de infundado por improcedente siendo, que del análisis que se realice a las constancias que integran la solicitud de información, advertirá que no se tipifica supuesto alguno de los contenidos en el artículo 136, fracciones IV, V, XII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa al bien inmueble identificado como lote 6 manzana 930 del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar de la Delegación Primo Tapia en Rosarito también identificada con Domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista al Mar Ensenada-Rosarito; específicamente sobre todo lo relacionado con el o los permisos de construcción, si existen o están en proceso inspecciones o visita alguna a dicho inmueble, así como, el expediente respectivo y todo lo que obra en el mismo.

Al respecto, el sujeto obligado a través de su unidad administrativa Dirección de Administración Urbana, en su respuesta primigenia informó a la persona recurrente que dicho inmueble cuenta con una licencia de construcción de fecha 16 de diciembre de 2020 a su vez, en lo relativo al bien inmueble señalado el proyecto de construcción se encuentra suspendido derivado de una inspección realizada, manifestando por otra parte que, de conformidad con el Reglamento de Protección de Datos Personales no es viable otorgar la copia del expediente solicitado.

En consecuencia, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación señalando como motivo de su agravio las fracciones IV, V, XII y XIII del artículo 136 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, reafirmando su requerimiento de información en cuanto al expediente que integra el permiso de construcción respectivo.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de su contestación, manifestó que la parte recurrente amplió su solicitud de información al requerir orientación para obtener las actuaciones que integran el permiso de construcción otorgado.

Bajo ese contexto, se advierte que la controversia planteada por las partes que actúan en el presente expediente, radica en la respuesta otorgada por el sujeto obligado al punto 3 de la solicitud, específicamente lo relativo al requerimiento del expediente y todo lo que obra en el mismo del permiso de construcción otorgado al bien inmueble identificado como lote 6 manzana 930 del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar de la Delegación Primo Tapia.

Resulta procedente analizar si la persona recurrente amplió los alcances de la solicitud en su agravio, como lo señala el sujeto obligado; por lo que se hace una transcripción de la solicitud de acceso a la información y del agravio:

Solicitud:

3.- *Se aporte a esta solicitud **el expediente** de todo lo que obra en el mismo, de acuerdo al art. 3ro, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concerniente a los anteriores puntos” (Sic)*

Agravio:

*“En caso de estar equivocado, se me oriente a cómo obtener todas (de manera sencilla y sin demasiada burocracia) **las actuaciones que obran en el expediente que integra el permiso de construcción otorgado por el sujeto obligado que se refiere en la respuesta a mi solicitud” (sic)***

De lo anterior se advierte que, mediante la solicitud de acceso a la información, la persona recurrente solicitó el expediente y todo lo que obra en el mismo, del permiso de construcción otorgado al bien inmueble señalado en la solicitud y por otra parte, derivado de la negativa del sujeto obligado en atender este punto, la persona recurrente en su agravio reiteró su interés en obtener todas las actuaciones que obran en el expediente que integra el permiso de construcción otorgado por el sujeto obligado del bien inmueble señalado en su solicitud, por lo que, a la luz del Órgano Garante **no se observa una ampliación a los alcances de la solicitud**, toda vez que en ambas actuaciones la persona recurrente requirió el expediente y todas las actuaciones que lo integran del multicitado permiso, en ese sentido, no se actualiza lo señalado en la fracción VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al expediente requerido por la persona recurrente, se observa que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“3.- Por ultimo le manifiesto que, de conformidad con el Reglamento de Protección de Datos Personales, esta Dirección se encuentra imposibilitada a proporcionarle copia del expediente solicitado”.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado restringe el derecho de acceso a la información de la persona recurrente en lo que respecta a este punto, aludiendo a una posible clasificación de la información como confidencial, no obstante, no se advierte la debida fundamentación y motivación en su respuesta, así como, los elementos esenciales que para la clasificación de la información señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por su parte, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte resolución del Comité de Transparencia que se haya pronunciado sobre la procedencia de la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado en su respuesta, en ese sentido, se advierte la inobservancia del procedimiento para tales efectos, mismo que está dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó una causal de clasificación de la información como confidencial, sin embargo, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...
Artículo 106.- *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*
...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...
Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, **serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.**

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Quinto. La **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Octavo. **Para fundar** la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
(...)

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, se advierte que la persona recurrente solicitó copia del expediente y sus respectivas actuaciones del permiso de construcción otorgado relativo a bien inmueble identificado como lote 6 manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosarito B.C. también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, Ensenada-Rosarito.

Por su parte, en razón de que el sujeto obligado consistente clasificó como reservada de manera absoluta de la información solicitada, el Órgano Garante determina que la medida menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública frente al principio de máxima publicidad consiste en generar una versión pública de la información requerida consistente en el expediente y sus respectivas actuaciones del permiso de construcción otorgado relativo a bien inmueble identificado como lote 6 manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosarito B.C. también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, Ensenada-Rosarito.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Paseo de la Reforma No. 1071
Calle Guadalupe No. 1071
Código Postal 06700

Teléfono: 001-55-5112-1-4-0000/113
Oficio No. 06-307-8-1-500700
Página 2

Westchester Fire Insurance Company, por participar en el capital a través de Alix Investment Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez estudiada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 24, fracción II, y 25-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de operación general que establecen la forma y término en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las acciones de aseguradoras para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros y mediadores de seguros, así como la información que deben proporcionar los establecimientos de seguros sobre las compañías que tienen asegurado en forma directa o indirecta, las actividades de autorización de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización de su capital pagado o más accionistas antes de obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de Instituciones Financieras del Extranjero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se le requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que a continuación se señala, a efecto de que este Comité Detonante emita el dictamen de emble la versión correspondiente a la citada Secretaría.

1. Señalar como electrónico para contactar a los proponentes, así como a sus representantes legales.

2. Indicar las razones o causas que dan lugar a la solicitud.

El modelo como tal, no es un documento legal, sino un modelo de documento que se debe utilizar para testar los documentos que se solicitan. El modelo debe ser utilizado para testar los documentos que se solicitan y no para testar los documentos que se solicitan. El modelo debe ser utilizado para testar los documentos que se solicitan y no para testar los documentos que se solicitan.

72

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de
 Clasificación de Información y Datos Personales
 Reservada: Plena
 Período de reserva: Dos años
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción IV
 LFTIAPC
 Ampliación del período de reserva:
 Certificación: XXX
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y cargo del desclasificador:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/
 ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
 Lina Ometás - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión Operativa, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Básicos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la procedencia de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Básicos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 millos de barriles diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 100 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En el transcurso el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** e **INVIABLE** la clasificación intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000067** para efecto de que el sujeto obligado:

- Entregue a la persona solicitante la versión pública del expediente requerido en el punto 3 de su solicitud de acceso a la información pública, consistente en el permiso de construcción otorgado al bien inmueble identificado como lote 6 manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosarito B.C. también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, Ensenada-Rosarito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000067** para efecto de que el sujeto obligado:

- Entregue a la persona solicitante la versión pública del expediente requerido en el punto 3 de su solicitud de acceso a la información pública, consistente en el permiso de construcción otorgado al bien inmueble identificado como lote 6 manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosarito B.C. también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, Ensenada-Rosarito.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/532/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

